

TIPO DE PRODUCTO  
**RESOLUCIÓN**

NO. DE PRODUCTO  
**DNRT-R-2026-00051**

FECHA  
**30-03-2026**

NO. EXPEDIENTE  
**DNRT-E-2026-0427**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), por los señores **Nicolas David Ferreras**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0249029-9, domiciliado y residente en la calle Felipe Vicini Perdomo, casa núm. 33, del sector Villa Consuelo, del Distrito Nacional, Republica Dominicana; **Juan David Pérez**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0001613-8, domiciliado y residente en la calle Panchito Boché, núm. 27, sector 30 de mayo, municipio Santa Cruz de Barahona, y **Juan Bolívar Cuevas Davis**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0024504-7, domiciliado y residente en la calle Tavera, núm. 04, sector campo de aviación, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, actuando por sí y en representación de los señores **Airam Rosina Cuevas Davis** y **Juan Apolinar Cuevas Davis**, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la **Lcda. Marian Elizabeth Cabrera Canario**, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 018-0060587-3, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Peguero, núm. 48, sector La Playa, del Municipio Santa Cruz de Barahona, Provincia Barahona. Correo electrónico [marian1988.mc@gmail.com](mailto:marian1988.mc@gmail.com); teléfono 829-778-4646, 809-7842784.

En contra del oficio núm. ORH-00000152452, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro del Distrito Nacional, relativo al expediente registral núm. 0322026058276.

VISTO: El expediente registral núm. 0322025652387, inscrito en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), a las 10:16:28 a.m., contentivo de solicitud de duplicado por pérdida de Constancia Anotada, en virtud de la primera copia del acto auténtico núm. 53/2025, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por la Lcda. María Genara García Espinosa, notario público de

los del número el Distrito Nacional, con matrícula núm. 3861; con relación al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una superficie de 110.39 metros cuadrados dentro del ámbito del Solar núm. 9, de la manzana núm. 58, del Distrito Catastral núm. 01, ubicada en el Distrito Nacional, identificado con la matrícula núm. 0100403709”*; actuación registral que fue calificada de manera negativa por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, mediante oficio de rechazo núm. ORH-00000149268, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

VISTO: El expediente registral núm. 0322026058276, inscrito en fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), a las 09:06:08 a.m., contenido de acción en reconsideración, en virtud de la instancia de fecha primero (1º) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), suscrita por la **Lcda. Marian Elizabeth Cabrera Canario**, en contra del oficio núm. ORH-00000149268, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), presentado ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional; actuación que culminó con el acto administrativo hoy impugnado.

VISTO: Los asientos registrales relativos a los inmuebles identificados como: 1) *“Porción de terreno con una superficie de 110.39 metros cuadrados dentro del ámbito del Solar núm. 9, de la manzana núm. 58, del Distrito Catastral núm. 01, ubicada en el Distrito Nacional, identificado con la matrícula núm. 0100403709”*; 2) *“Porción de terreno con una superficie de 110.39 metros cuadrados dentro del ámbito del Solar núm. 9, de la manzana núm. 58, del Distrito Catastral núm. 01, ubicada en el Distrito Nacional”*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

#### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio núm. ORH-00000152452, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro del Distrito Nacional, relativo al expediente registral núm. 0322026058276; concerniente a la solicitud de Duplicado y Extracto de Constancia Anotada por pérdida, con relación a los inmuebles identificados como: 1) *“Porción de terreno con una superficie de 110.39 metros cuadrados dentro del ámbito del Solar núm. 9, de la manzana núm. 58, del Distrito Catastral núm. 01, ubicada en el Distrito Nacional, identificado con la matrícula núm. 0100403709”*, propiedad de los señores **Juan Davis y Juana Maria David Rosado de Carbajal**; 2) *“Porción de terreno con una superficie de 110.39 metros cuadrados dentro del ámbito del Solar núm. 9, de la manzana núm. 58, del Distrito Catastral núm. 01, ubicada en el Distrito Nacional”*, propiedad del señor **Fabio Gómez**

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar: **a)** que, la rogación inicial presentada ante la oficina del Registro de Títulos del Distrito Nacional, procuraba la solicitud de Duplicado y Extracto de Constancia Anotada por pérdida de *cujus*, con relación al inmueble antes descrito; **b)** que, la citada rogación fue calificada de forma negativa por el Registro de Títulos de Santo Domingo, a través del oficio de rechazo núm. ORH-00000149268, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); **c)** que, la parte interesada interpuso una solicitud de reconsideración en contra del citado oficio, la cual fue rechazada mediante oficio núm. ORH-00000152452, de

fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), y; **d)** que, la presente acción recursiva fue interpuesta en contra del referido oficio..

CONSIDERANDO: Que, es oportuno señalar que, conforme a la normativa procesal que rige esta materia, el artículo 166 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*), establece que: “*Los actos que avalan la actuación se consideran publicitados: a) Cuando son retirados del Registro de Títulos por las partes interesadas, o sus representantes si los hubiere, siempre que se deje constancia de dicho retiro; o b) una vez comunicados a las partes interesadas por el Registro de Títulos por los medios telemáticos acordados, dejándose constancia de dicha comunicación, o le haya sido notificada por acto de alguacil competente; o c) una vez transcurridos treinta (30) días hábiles después de su emisión*”.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, a los fines de valorar si el presente recurso se depositó ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos dentro del plazo correspondiente, resulta imperativo mencionar que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), la parte recurrente tomó conocimiento del mismo en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), mediante el retiro del acto recurrido por Juan David Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 076-0001613-8, según se acredita en el sistema de ejecución del Registro de Títulos, e interpuso esta acción recursiva en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles, según lo establecido en la normativa procesal que rige la materia<sup>1</sup>.

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo del presente recurso jerárquico, se ha observado que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo de la acción que se trata, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente:

- i. Que, para esclarecer la situación sobre la calidad sucesoral del señor Nicolas David Ferreras, ya que él no es titular de derecho registrado, porque no figura en el certificado de título solicitado por pérdida; sino que actúa en la calidad de heredero del finado Juan David (fallecido), quien era su padre, y de Fabio Gómez, que era su hermano paterno, por ser hijo de Juan David (fallecido), de acuerdo con las actas del estado civil anexas a la presente instancia;
- ii. Que, de acuerdo a las lecturas de las actas del estado civil aportadas, se puede confirmar que el finado Fabio Gómez, era hijo del de cujus Juan Davis (Juan David), y que Nicolas David Ferreras (superviviente), era hijo del finado Juan David, hermano del de cujus Fabio Gómez; y que Juana Maria David Rosado (fallecida) era hija del de cujus Juan David, con la señora Consuelo Rosado, y hermano del padre del de cujus Fabio Gómez, por lo que se deja establecido, tal como se da fe en el acto de notoriedad número 53/2025, de fecha 18 de agosto del año 2025, instrumentado por la Lcda. Maria Genara García Espinosa, notario público del Distrito Nacional, colegiatura núm. 3861;

---

<sup>1</sup> Artículos 43 y 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm.788-2022*).

- iii. Que, Fabio Gómez (fallecido), Juana Maria David Rosado (fallecida), Nicolas David Ferreras (superviviente) y Juan David Pérez, son hermanos de padre, ya que, su padre es el mismo, según lo admiten las actas de nacimientos anexas;
- iv. Que, en la constancia anotada o que sustenta los derechos de propiedad del solar núm. 9, manzana núm. 58, del Distrito Catastral núm. 01, con superficie de 220.79 metros cuadrados; el señor Fabio Gómez (fallecido) tiene un derecho de propiedad en el mismo de una extensión superficial de 110.39 mts<sup>2</sup>, y los señores Juan David Pérez, Juana Maria David Rosado Carvajal (fallecida), el derecho de propiedad del área restante del solar sea la cantidad de 110.39 mts<sup>2</sup>;
- v. Que, establecida la calidad sucesoral del señor Nicolas David Ferreras, hermano del padre del de cujus Fabio Gómez, quien no tuvo descendientes biológicos ni adoptivos, y quien es hijo del señor Juan David (fallecido), no existe impedimento ni motivo alguno para que se acoja el presente recurso y se ordene la expedición de los nuevos certificados de Cartas Constancias a favor de Fabio Gómez (fallecido), y Juan David Pérez (superviviente), y;
- vi. Que, por tales motivos y razones, en cuanto a la forma se acoja como buena y valida, y en cuanto al fondo, se revoque el oficio de fecha 06 de febrero del año 2026, y en consecuencias, sea ordenada la ejecución de dicho expediente.

CONSIDERANDO: Que, luego del estudio de la documentación presentada, se observa que, el Registro de Títulos del Distrito Nacional, calificó de manera negativa la rogación original, fundamentando su decisión en lo siguiente: *“Rechazar el presente expediente, contentivo de solicitud de emisión de duplicado o extracto de certificado título por perdida del anterior, correspondiente al inmueble identificado como solar 9, manzana 58, del Distrito Catastral 01, ubicado en el Distrito Nacional, en virtud de que el señor Nicolás David Ferreras, no es titular del inmueble que nos ocupa, ni sucesor del de cujus, por lo que el mismo no cuenta con la calidad para solicitar la emisión de un nuevo duplicado por perdida del anterior”* (...).

CONSIDERANDO: Que, no conforme con la calificación definitiva emitida por el citado órgano registral, la parte interesada procede a interponer formal solicitud de reconsideración, siendo rechazada en atención a que: *“(...) el señor Nicolas David Ferreras, no es titular del inmueble que nos ocupa, ni sucesor del de cujus, por lo que el mismo no cuenta con la calidad para solicitar la emisión de un nuevo duplicado por perdida del anterior”*.

CONSIDERANDO: Que, en la valoración de los argumentos antes establecidos, luego del estudio de la documentación presentada, esta dirección nacional ha podido verificar que, la calificación negativa del Registro del Distrito Nacional, se otorga, entre otros, en atención a la falta de calidad del señor **Nicolás David Ferreras**, para solicitar la pérdida del duplicado de constancia anotada del de cujus **Fabio Gómez**, en relación a que no fueron aportadas las documentaciones que acrediten el vínculo entre los mismos.

CONSIDERANDO: Que, sobre ese aspecto, ante el escenario que nos ocupa, y partiendo del fundamento del rechazo del Registro de Títulos, es preciso destacar que, para la valoración del caso, fue aportado el acto auténtico núm. 52/2025, de fecha 18 de agosto del año 2025, instrumentado por la Lcda. Maria Genara García Espinosa, notaría pública del Distrito Nacional, con matrícula núm. 3861, contentivo de acto de determinación de Herederos del señor **Fabio Gómez**, en el cual se verifica, entre otros, que: *“(...)el señor **Fabio Gómez** durante su vida no procreo hijos, ni legítimos, ni naturales, ni reconocidos, ni adoptivos, por lo que al no haber procreado hijos el*

*señor y haber fallecido sus ascendientes al mismo le sobreviven como hermanos paternos colaterales, los señores **Nicolas David Ferreras** y **Juan David Pérez**”. (Énfasis es nuestro).*

CONSIDERANDO: Que, aunado lo anterior, es preciso destacar que, a su vez, fue depositada el acta de nacimiento registrada en el libro núm. 114-A, folio núm. 104, del año 1969, la cual certifica el registro de nacimiento de **Nicolas David Ferreras**, cuyo padre es Juan Davis. Asimismo, consta depositada el acta de defunción núm. 1442, folio núm. 152, del año 1955, perteneciente al señor **Fabio Gómez**, en la cual se puede verificar los datos de su padre como Juan David.

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, y distinto a lo establecido por el Registro de Títulos, con la documentación aportada es posible acreditar la calidad del señor **Nicolas David Ferreras**, para requerir la pérdida del duplicado de constancia anotada en favor del señor **Fabio Gómez**, respecto al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una superficie de **110.39** metros cuadrados dentro del ámbito del Solar núm. **9**, de la manzana núm. **58**, del Distrito Catastral núm. **01**, ubicada en el Distrito Nacional”*, para fines de determinación de herederos.

CONSIDERANDO: Que, es preciso esclarecer que, de acuerdo con la normativa vigente que rige la materia, para las solicitudes de expedición de duplicado y/o extracto de constancia anotada por pérdida, los documentos complementarios a aportar para la valoración del vínculo existente entre el de cujus y la persona que declara la pérdida del inmueble, son únicamente: *i) copia fotostática del acta de defunción, y; ii) copia del acto de notoriedad donde hagan constar las calidades de los declarantes*; cuyos documentos fueron aportados para la calificación del expediente.

CONSIDERANDO: Que, destacado lo anterior, en otro orden, se ha podido verificar que la rogación original presentada por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional incluía, además, la solicitud de expedición de extracto por pérdida de constancia anotada correspondiente a los derechos de propiedad de **Juan Davis** respecto del inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una superficie de **110.39** metros cuadrados dentro del ámbito del Solar núm. **9**, de la manzana núm. **58**, del Distrito Catastral núm. **01**, ubicada en el Distrito Nacional, identificado con la matrícula núm. **0100403709**”*; requerimiento que fue igualmente rechazado bajo el entendido de que no fue depositada el acta de defunción del referido titular registral.

CONSIDERANDO: Que, al respecto, esta Dirección Nacional ha podido constatar que el señor **Juan Davis**, tal como figura en los asientos originales del Registro de Títulos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 12613, serie núm. 22, compareció personalmente a declarar la pérdida de la constancia anotada que ampara su derecho de propiedad, así como la correspondiente a los derechos del finado **Fabio Gómez**, en calidad de hermano de este último, mediante el citado acto auténtico núm. 53/2025, de fecha 18 de agosto de 2025, instrumentado por la Lcda. María Genara García Espinosa, notario público de los del número del Distrito Nacional; por lo que, resulta evidente que no era exigible el depósito de acta de defunción respecto del propio **Juan Davis**.

CONSIDERANDO: Que, en lo que respecta al análisis íntegro del presente recurso, se hace prudente mencionar que, de acuerdo con las formalidades consagradas en la Disposición Técnica de Requisitos para Actuaciones Registrales (*Resolución núm. DNRT-DT-2025-003*), para el depósito de la actuación sometida de expedición de duplicado y extracto de constancia anotada por pérdida de derechos, fueron aportados todos los documentos necesarios para su valoración, que permiten aplicar correctamente el criterio de especialidad, contenido en el Principio II, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en relación al sujeto, y acreditar en consecuencia, el vínculo existente entre los sucesores, y el titular registral.

CONSIDERANDO: Que, descrito lo anterior, en otro aspecto, es preciso establecer que, la actuación registral contentiva de expedición de duplicado por pérdida tiene como fin expedir una copia exacta y conforme a su original; por lo que, su expedición, no busca modificar, transmitir ni extinguir, el asiento de derecho vigente, amparado en un certificado de título o constancia anotada original, según aplique.

CONSIDERANDO: Que, a su vez, es preciso hacer constar que, el artículo 93 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*) dispone que: “Cuando el duplicado o extracto del Certificado de Título que avala el derecho de propiedad de un de cujus se haya perdido, deteriorado o destruido, sus herederos pueden solicitar al Registro de Títulos la emisión de un nuevo duplicado o extracto dando cumplimiento a los requisitos previamente establecidos para tales propósitos. Junto con su solicitud deben depositar: copia certificada del acta de defunción, un acto de notoriedad en el que hagan constar sus calidades, y demás requisitos establecidos por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, si los hubiere” (Subrayado y resaltado nuestro).

CONSIDERANDO: Que, la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario, en su Principio II, establece el criterio de **Legitimidad**, indicando que: *“el derecho registrado existe y que pertenece a su titular”* y el de **Especialidad**, el cual consiste en: *“la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar”* (sic).

CONSIDERANDO: Que, es oportuno mencionar que el artículo 3, numerales 6 de la ley núm. 107-13, que regula los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establecen lo siguiente: *“**Principio de eficacia:** En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.*

CONSIDERANDO: Que, a su vez, en el referido artículo 3, numerales 9 de la ley citada Ley núm. 107-13, en lo que respecta al **Principio de proporcionalidad**, establece que: *“Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.”*

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 3, numeral 18 de la aludida Ley núm. 107-13, considera respecto al **Principio de facilitación**, que: *“Las personas encontrarán siempre en la Administración las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, especialmente en lo referente a identificar al funcionario responsable, a obtener copia sellada de las solicitudes, a conocer el estado de tramitación, a enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente, a ser oído y a formular alegaciones o a la referencia a los recursos susceptibles de interposición.”*

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, procede a acoger el presente Recurso Jerárquico, toda vez que la parte recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la normativa registral vigente; y, revoca la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76, 77 y 90 de la Ley Núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 62, 63, 164, 171, 172, 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*); artículo 3, numeral 6, 9 y 18, de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

### RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por los señores **Nicolas David Ferreras, Juan David Pérez, Juan Bolívar Cuevas Davis**, actuando por sí y en representación de los señores **Airam Rosina Cuevas Davis y Juan Apolinar Cuevas Davis**, en contra del oficio núm. ORH-00000152452, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro del Distrito Nacional, relativo al expediente registral núm. 0322026058276; y, en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el citado órgano registral, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a realizar la ejecución registral que se deriva de la rogación original, inscrita en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), a las 10:16:28 a.m., contentivo de solicitud de duplicado de títulos por pérdida, y, en consecuencia:

1. Con relación al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una superficie de **110.39 metros cuadrados dentro del ámbito del Solar núm. 9, de la manzana núm. 58, del Distrito Catastral núm. 01, ubicada en el Distrito Nacional**”*:

1.1 Emitir el duplicado de la constancia anotada por pérdida, en favor del de cujus, señor **Fabio Gómez**, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad núm. 9308, serie núm. 22, conforme consta en los asientos originales del registro de títulos a cargo; cuyo duplicado deberá ser retenido en el archivo activo del Registro de Títulos del Distrito Nacional, hasta que el mismo sea requerido por el tribunal donde se encuentre conociendo la determinación de herederos, y;

1.2 Practicar en el registro complementario del referido inmueble, el asiento contentivo de Expedición de Duplicado de Constancia Anotada por pérdida, en favor del señor **Fabio Gómez**, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad núm. 9308, serie núm. 22, en virtud de la

primera copia del acto auténtico núm. 5/53/2025, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por la Lcda. María Genara García Espinosa, notario público de los del número el Distrito Nacional, con matrícula núm. 3861.

2. Con relación al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una superficie de **110.39** metros cuadrados dentro del ámbito del Solar núm. 9, de la manzana núm. 58, del Distrito Catastral núm. 01, ubicada en el Distrito Nacional; identificado con la matrícula núm. 0100403709”*:

2.1 Emitir el extracto duplicado de la constancia anotada por pérdida, en favor de **Juan Davis**, soltero, cédula de identidad núm. 12613, serie núm. 22, conforme consta en los asientos originales del registro de títulos a cargo, y;

2.2. Practicar en el registro complementario del referido inmueble, el asiento contentivo de Expedición de Extracto de Constancia Anotada por pérdida, en favor del señor **Juan Davis**, soltero, cédula de identidad núm. 12613, serie núm. 22; en virtud de la primera copia del acto auténtico núm. 5/53/2025, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por la Lcda. María Genara García Espinosa, notario público de los del número el Distrito Nacional, con matrícula núm. 3861.

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Lcda. Indhira del Rosario Luna**  
Directora Nacional de Registro de Títulos

IDRL/yga